



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1599-2004-AA/TC
LIMA
DARÍA NOEMÍ REYES SOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Daría Noemí Reyes Sosa contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 3 de noviembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 000952, de fecha 19 de septiembre de 2002, notificada el 19 de octubre de 2002, así como la inaplicabilidad del Decreto de Alcaldía N.º 0048-2002, de fecha 4 de noviembre del mismo año. Aduce que la mencionada resolución dispone la clausura definitiva de su local comercial (Discoteca Snack Bar Casanova) y otras medidas, como el tapiado del local, lo que viola sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, igualdad ante la ley, al debido proceso y de petición.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y contestando la demanda, alega que el establecimiento comercial no funcionaba de acuerdo con el giro otorgado, pues en su interior se ofrecían shows de strip tease; laboraban "damas de compañía" y, además, carecía de la debida autorización municipal de funcionamiento, razones por las cuales se procedió a imponer la notificación de multa y, con fecha 9 de setiembre de 2002, se expidió la Resolución de Alcaldía N.º 000952, mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, clausurarla definitivamente. Agrega que el 22 de octubre de 2002 la actora interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, sosteniendo que había dado inicio a los trámites de licencia de funcionamiento, pero sin adjuntar medio probatorio alguno de ello, y que, por lo tanto, ha actuado conforme a la potestad que le otorgan los artículos 194º y 195º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 3º y el numeral 7) del artículo 68º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de mayo de 2003, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y por lo tanto, improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario analizar si en el caso era exigible el agotamiento de la vía administrativa. De autos se observa que la recurrente, con fecha 22 de octubre de 2002, interpone recurso de apelación contra la resolución que ordena la clausura definitiva de su local comercial, sin embargo, mientras se encontraba pendiente de resolución el recurso, se ordena el tapiado de dicho establecimiento; por lo tanto, el acto administrativo cuestionado se ejecutó antes de que se resolviera la apelación. Siendo así, la recurrente se encontraba exceptuada de agotar la vía previa prevista en el inciso 1), artículo 28º, de la Ley N° 23506, por lo que la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse.
2. Cabe precisar que el otorgamiento de licencia de apertura de un establecimiento comercial es de competencia de las entidades municipales, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 68º de la Ley N° 23853, aplicable al caso de autos por estar vigente al momento de los hechos. De acuerdo con el artículo 119º de la referida ley, la autoridad municipal podía ordenar la clausura de establecimientos que funcionaran de modo contrario a las normas reglamentarias; por ende, la emplazada actuó conforme a sus atribuciones.
3. De autos se acredita, fehacientemente, que el establecimiento comercial de propiedad de la demandante estaba funcionando sin licencia. De otro lado, no ha probado que esta se encontrara en trámite, pues solo ha afirmado en su escrito, que corre a fojas 6, que “(...) inició los trámites de licencia [...]”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, e **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)